



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 04101-
2010-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
KARIN MABEL RUIZ IPANAQUÉ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a mis abuelitos y padres por siempre inculcarme el ser mejor persona y orientarme por el buen camino a fin de lograr mis objetivos.

Karin Mabel Ruíz Ipanaqué

DEDICATORIA

A mis hermanos, por siempre alentarme en los momentos más difíciles y siempre ser el centro de apoyo para afrontar los nuevos retos que me esperan en la vida.

Karin Mabel Ruíz Ipanaqué

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 04101-2010-0-2001-JR-LA- 02 of the Judicial District of Piura, 2016. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, medium and low; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, motivation, nullity, administrative decision and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
2.2 REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Conceptos	12
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Conceptos	14
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	15
2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad	15
2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	16
2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	18
2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	19
2.2.1.2.2.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia	21
2.2.1.2.2.6. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún	22

estado del proceso	
2.2.1.3. La Competencia	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	25
2.2.1.4. La pretensión	26
2.2.1.4.1. Conceptos	26
2.2.1.5. El proceso	27
2.2.1.5.1. Conceptos	27
2.2.1.5.2. Funciones	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.3. El debido proceso formal	31
2.2.1.5.3.1. Conceptos	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	32
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	34
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria	35
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	36
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	38
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	39
2.2.1.6.1. Conceptos	39
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	43
2.2.1.7. El Proceso de Especial	43
2.2.1.7.1. Conceptos	43
2.2.1.7.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	45
2.2.1.7.2.1.1. Conceptos	45
2.2.1.7.2.1.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	46

2.2.1.8. La prueba	46
2.2.1.8.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio	47
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	48
2.2.1.8.3. La carga de la prueba	49
2.2.1.8.4. Valoración y apreciación de la prueba	51
2.2.1.8.5. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	52
2.2.1.8.5.1. Documentos	52
2.2.1.9. La sentencia	55
2.2.1.9.1. Conceptos	55
2.2.1.9.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	57
2.2.1.9.2.1. La sentencia en el ámbito normativo	57
2.2.1.9.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	60
2.2.1.9.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial	67
2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia	69
2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	70
2.2.1.9.4.1. El principio de congruencia procesal	71
2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	72
2.2.1.10. Medios impugnatorios	77
2.2.1.10.1. Conceptos	77
2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	79
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	83
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	83
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	83
2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto administrativo en las ramas del derecho	83
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: nulidad de resolución administrativa	83
2.2.2.3.1. El acto administrativo	83

2.2.2.3.2. Nulidad del Acto Administrativo	86
2.2.2.3.3. La carrera de profesor en el Perú	89
2.2.2.3.4. La carrera administrativa del docente	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL	103
3. METODOLOGÍA	106
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	106
3.2. Diseño de la investigación	107
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	107
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	108
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	108
3.6. Consideraciones éticas	109
3.7. Rigor científico.	109
IV. RESULTADOS	110
4.1. Resultados	110
4.2. Análisis de los resultados	144
V. CONCLUSIONES	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	164
ANEXOS	173
Anexo 1: Operacionalización de la variable	174
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	179
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	190
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	191

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia	110
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	115
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	122
Resultados de la sentencia de segunda instancia	125
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	125
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	128
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	140
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	142

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Ramírez, 2010)

De acuerdo al párrafo anterior Toblanca (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

Si bien es cierto que el mundo se encuentra supeditado a constantes transformaciones sociales, la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina, en un estudio realizado por sobre -El Diagnóstico de la Administración de Justicia se destaca, por la preservación y promoción de las

fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos, asimismo la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector. (Zambrano, 2010)

Para Vergara (2012), sostiene que la administración de justicia en Colombia, los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales.

En relación al Perú:

Para Burneo (2011) el problema de la administración de justicia en el Perú es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que un proceso se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú. Un documento del Banco Mundial (BM) señala que si el país mejorase el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico.

De otro lado, la exposición sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron

acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Cáceres, 2013).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce por el Colegio de Abogados de Piura la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario La República, 2013), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

En la ciudad de Piura, se confía poco en nuestra administración de justicia y que la principal causa que genera esta desconfianza es la corrupción del Poder Judicial y la lentitud de los procesos, frente a una creciente demanda de ciudadanos que

reclaman la solución de sus conflictos jurídicos (Chávez, 2011).

Se cuestiona mucho que en el Distrito Judicial de Piura, exista tanta carga procesal y pese a que se han llevado a cabo varios estudios sobre la necesidad de crear nuevos juzgados, no se den los mismos, ya que se argumenta la falta de presupuesto, lo que evidencia la falta de independencia total que tiene el Poder Judicial de los otros poderes del Estado. (Coronel, 2011).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó -Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de Descarga de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, el demandado apela la sentencia emitida en primera instancia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia emitida en la primera instancia, reformándola

declarándola infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día veintiocho de diciembre del dos mil diez, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día catorce de junio de dos mil doce, transcurrió un año, cinco, meses y 17 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial Piura – Piura; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente tesis se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos o actuaciones que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Entonces, Resulta necesario mejorar el nivel de la administración de justicia en cada área del país, y así garantizar de esta manera al ciudadano el ámbito de libertades que le permita su realización como persona. Al respecto debe tenerse presente que el

sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú.

Por otra parte, la universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, puesto que los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias al emitir las decisiones judiciales.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la

variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Burdong (2010), en Costa Rica, investigó: 'Proceso Contencioso Administrativo' teniendo las siguientes conclusiones: a) La terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes. b) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular. c) Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia. En este estudio sobre la terminación del proceso contencioso administrativo, en el nuevo Código Procesal Administrativo, la interpretación de la ley, debe estar basada en ella misma. d) Es la denominada voluntad objetiva a diferencia de la voluntas legislatoris o subjetiva, en la que prevalecen los criterios de aquel al momento de emitirse. A diferencia de la interpretación constitucional, en la interpretación legal se está al texto de la norma, porque las leyes tienen una

estructura típica: supuesto de hecho-consecuencia jurídica; mientras que la validación de la Norma superior responde a unos fines con un grado mayor de generalidad y abstracción dentro de un sistema amplio y abierto en cuanto configura un poder libre, pues las leyes deben entenderse por sí mismas, y no por lo que se quiso o se pretendió decir.

Rodríguez (2000) en Chile, investigó -El Sistema de Justicia Administrativa en el Derecho Chileno, teniendo las siguientes conclusiones: a) En Chile, la concepción tradicional ha entendido a la justicia administrativa como un conjunto de variados recursos contencioso administrativos, dispersos en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico, sin que sea posible encontrar, entre ellos, criterios comunes que le otorguen uniformidad como sistema. b) A esta visión desorganizada contribuye, además de la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo especial, de aplicación subsidiaria, la falta de un reconocimiento constitucional claro en relación con esta materia, puesto que el inciso 2° del artículo 38 CPR -que sería la norma encargada de establecer las bases constitucionales de la justicia administrativa en Chile ha dado lugar a variadas interpretaciones doctrinales que han impedido su aceptación generalizada como tal. c) Pese a esta situación, estimamos que sí es posible afirmar la existencia de un sistema chileno de justicia administrativa, compuesto precisamente por ese conjunto de procedimientos especiales, pues el hecho de que todos esos recursos no se encuentren ordenados o regulados orgánicamente no obsta a la posibilidad de obtener características comunes de los mismos, cuestión que es la que permite sistematizar al contencioso administrativo chileno. d) De este modo, tras estudiar más de cuarenta contencioso administrativos especiales, contenidos en cerca de veinticinco normas de distinto rango, sostenemos que sí es posible sistematizar dicha normativa, encontrando como característica común, en la mayoría de ellos, la -subjetividad, concepto que implica que no cualquier particular se encuentra en la posibilidad de iniciar un procedimiento contencioso administrativo, requiriéndose en él ciertas cualidades especiales para incoar la acción. e) Así, la cualidad especial que casi todos estos procedimientos exigen por parte del recurrente, se resume en el concepto de -lesión, es decir, la

actuación administrativa que se impugna debe haber ocasionado algún perjuicio al particular en concreto, ya sea en sus derechos subjetivos, reconocidos en cualquier norma del ordenamiento, o bien en sus intereses legítimos, entendiendo por estos últimos aquellas expectativas que nacen en la esfera subjetiva del particular, al esperar una determinada forma de actuación por parte de la Administración del Estado, la cual le causaría algún beneficio. f) Entre todos estos contencioso administrativos especiales de naturaleza subjetiva es posible distinguir entre: procedimientos que tutelan derechos subjetivos de los particulares, procedimientos subjetivos que suponen un interés del particular, reclamos contra resoluciones denegatorias de los órganos administrativos, y procedimientos destinados a impugnar la aplicación de sanciones.

Oliva (2012) en El Salvador, investigó -Instituciones procesales fundamentales de la jurisdicción contencioso administrativo salvadoreña, teniendo las siguientes conclusiones: a) La legislación contencioso Administrativo Salvadoreña en lo referente a la legitimación pasiva debe ser urgentemente enmendada debido a que debe atribuirse al Estado y a los Entes descentralizados dependiendo del autor del acto, la legitimación pasiva en los procesos en que la disputa tiene por objeto la legalidad de la actividad del Poder Ejecutivo. b) En la Legislación Salvadoreña el concepto de acto administrativo adquiere aún más relevancia, en vista que según la ley y la jurisprudencia el acto administrativo, se considera como la única actividad con trascendencia jurídica del Poder Ejecutivo, situación que ha incidido negativamente en la actividad impugnabile, ya que precisamente toda impugnación se circunscribe a actos administrativos. c) La procedencia del Contencioso Administrativo entonces tendrá la virtualidad de revisar la legalidad de los actos de la administración, partiendo del supuesto que el objeto de la infracción al ordenamiento jurídico deriva exclusivamente de un acto administrativo. Ciertamente las medidas de hecho pueden comprometer derechos e interese legítimos, pero en el Derecho Procesal Administrativo Salvadoreño se tiene como prosupuesto procesal que el particular agraviado solicite a la administración pública el restablecimiento de la legalidad, y solo por su negativa será posible en todo caso incoar la acción dirigida a

que se revise la legalidad del acto jurídico que se emitió a raíz del atropello jurídico contenido en la medida de hecho o acto material. d) Por otro lado, otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. En estos casos, al no poderse impugnar acto o decisión administrativa alguna, los derechos o intereses afectados carecerían de tutela si no se pudiera recurrir contra la actuación material misma. La regulación contra la vía de hecho arranca del principio esencial que impide a las administraciones inicien una actuación contra particulares que no tuviesen sustento en un acto administrativo previo que le sirviese de cobertura. e) Como puede verse, se trata de una actuación administrativa, que no se solapa ni suple la figura del silencio administrativo. El silencio es una ficción legal de cara, fundamentalmente, a la revisión jurisdiccional.

Cabezut (2009), en México, investigó: *Teoría de la nulidad del acto administrativo*; y llegó a las siguientes conclusiones: a) El Estado lleva a cabo sus fines a través de acciones que realiza la Administración Pública; en la actualidad, estas acciones se han multiplicado ya que el Estado ha adquirido injerencia en un sinnúmero de actividades que deben sujetarse a la ley. Desafortunadamente, en ocasiones es la propia autoridad la que infringe el ordenamiento jurídico, por lo que se imponen límites a las actividades del Estado a través del control de la legalidad, el cual se aplica a través los recursos administrativos que se interponen ante la misma Autoridad Administrativa, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por medio del juicio contencioso administrativo, en el se declara la nulidad o la validez del acto. Se sugiere la organización de un sistema general en el que precise con toda claridad en qué casos procede la declaración de la nulidad lisa y llana y cuándo será para efectos, pues esto daría seguridad jurídica a las partes y provocaría que el planteamiento de los argumentos de las demandas fueran específicos y ayudaría a que el criterio del Tribunal, fuese uniforme. b) En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad de integración del acto a un ordenamiento jurídico dado o de su violación objetiva de principios jurídicos; las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino

de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, su ilegalidad. c) La ilegalidad del acto administrativo es, entonces, un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el juzgador de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su invalidez.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un Derecho que considera vulnerado por otro sujeto. (Monroy, 2013).

Por su parte Rioja (2010) expresa que La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

Para Carrión (2010) la acción importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional.

El derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente. (Definiciones jurídicas, 2011)

La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción. (Sánchez, 2010)

Finalmente Ortiz (2009), señala que acción se define como la posibilidad jurídico constitucional por la cual se dirigen peticiones ante el servicio de la jurisdicción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

Alvarado-Guido (2011) señalan que la voz jurisdicción es otra de las tantas que se utilizan equívocamente en el ámbito del derecho, provocando notable desconcierto entre los juristas y haciendo imposible un adecuado diálogo entre ellos. (p. 128).

Por su parte Monroy (2013) señala que La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Ahora, en cuanto a Carrión (2010), éste señala que la jurisdicción debe concebirse como como una función que ejerce el Juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión.

Para Chioventa, citado por Cabanellas, (1996) la *jurisdicción* es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Finalmente Ossorio (2003), es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del

territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno (Guerra, 2012).

Cabe precisar, que si bien el 1º inciso del artículo 139º de nuestra Carta Magna solamente admite por excepción el ejercicio de la jurisdicción, además del Poder Judicial, por los fueros militar y arbitral; sin embargo, el Artículo 178º, inciso 4 de nuestra Constitución, establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral; y de acuerdo con la propia Constitución. (Solis, 2010).

Tal y conforme se viene demostrando en la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Peruano En la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció: *La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales; en el expediente 017-2003-AI/TC, el Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: "se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e*

independientes entre sí, denominado Poder Judicial".

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. *De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente.*

Así, para Couture (1972), éste principio preceptúa, que la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Establecido en nuestra legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Luciano, 2006).

2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia judicial es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. Si bien los

principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales. (Gaceta Constitucional, 2007)

De acuerdo a la decisión del expediente 0004-2006-PI/TC El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*. Por lo tanto el único sometimiento que debe tener el Juez es al derecho y a las funciones jurisdiccionales que la Constitución declara. (Ore, 1999)

La independencia del Juez posee dos dimensiones; externa e interna. La externa garantiza al magistrado su autonomía con respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial. (Monroy, 2013)

En cuanto al presente principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial" (Sar Suárez, 2006)

Por último Rodríguez (2000) refiere que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias.

Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica (...), pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. (p. 19)

2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Monroy (1996) sostiene que por el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, Landa (2002) indica que es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

El art. 139°.3 de la Ley Fundamental también incorpora esta garantía específica en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba, al decir de Sagástegui (2000), los siguientes: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de

recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Sánchez, 2010)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Hinostroza, 2011)

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos. (Bocanegra, 2012).

2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Alca, 2006)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Davis Echandia (1984) indica que es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

De allí que la argumentación y motivación de las resoluciones judiciales adquieren un preponderante rol como garantía de los derechos; toda vez que no se trata de una mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino su justificación razonada; es decir, poner en manifiesto, las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Castillo, 2006)

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Morales, 1998).

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decision judicial. (Ticona, s/f).

2.2.1.2.2.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (Valcárcel, 2008).

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera, que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos y sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales (la casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2010).

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia,

reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho –no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso‖ (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 3; 5019-2009-PHC, F. J. 3; 2596-2010-PA; F. J. 5).

2.2.1.2.2.6. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Álvarez (2009) es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

El derecho de defensa, implica para todos los involucrados en un proceso, la garantía esencial de debido proceso, toda vez que la vulneración a su ejercicio implica el vicio del mismo, con todas las consecuencias que eso conllevan (Estacio, 2009).

El derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso (San Martín, 2006).

La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139.º, estableciendo: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (EXP. N.º 04587-2009-PA/TC)

El principio de defensa, que informa la relación entre las personas y los órganos del sistema represivo estatal y obliga a que le sea garantizada al ciudadano en todo momento la posibilidad de defenderse en forma amplia y efectiva de los cargos que contra ella hayan sido formulados... (Sentencia 8872-11).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Cajas (2008) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Echeandía (2004) señala que La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente) (p. 141).

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de *materia, cuantía, grado, turno, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (Rodríguez, 2012).

Para Gonzáles (2007) La competencia es el poder que la constitución y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc.

Para Monroy (2013), la competencia es la potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso.

Solis (2010) indica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo, en los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso o la sala correspondiente.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Morales (1998) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez.

Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. (Guerra, 2012).

Herrera (2010) otorga a los juzgados contencioso-administrativos el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública.

Por su parte, Hurtado (2009) nos dice que, en este caso la competencia está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad.

Carrión (2000) señala que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El Artículo N° 11 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala: *-Son competentes para conocer el proceso contencioso Administrativo, el juez especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no existan Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.*¶

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Monroy (2013) señala que una de las características del derecho de acción es que

esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho.

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede *transar*. (Quisbert, 2010).

En palabras de Vidal (2012), la pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Es el pedido concreto y específico que efectúa quien demanda el servicio de justicia, requiriendo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional mediante una solicitud, demanda, reconvención, etcétera. El tratadista Zanzuchi citado por Gallardo (2010) señala: -La pretensión es una declaración de voluntad, la que posee adicionalmente un contenido sustanciall.

La razón de ser del proceso (su finalidad), es la pretensión, En la demanda se busca la satisfacción de un interés por medio del proceso, en el proceso se define la pretensión (el derecho que se desea hacer tutelar), como dice el jurista panameño, Jorge Fabrega (1999), -la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntadl, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La

simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Como lo ha señalado claramente Monroy Gálvez (2004), el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente que la incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho. (p. 223)

Para Vescovi, (2006): -El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccionall.

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto. De igual manera este autor nos dice que la palabra proceso es sinónima de juicio. (De Pina, 1984).

Monroy (2013), señala que el proceso actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas participan que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales.

Finalmente para Bacre (1986) Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso es necesariamente teleológico, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Alvarez, 2009).

Para Álvaro (2007) dicho fin, es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto; y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Vicente, 2008).

Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

Gozaini (1996) señala que El proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético,

no cumple con esa función garantista que le reservamos. El proceso no tiene un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar (sic) y a concretar. (p. 83-84).

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

Zavaleta (2002) indica, -mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho.

Ticona (1999) sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social.

Guerra (2012) sostiene que, en la realidad el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos actores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema, dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica; entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica, que en ocasiones concluye con una sentencia. (p. 211).

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la función pública peruana cabe señalar que se caracteriza por ser de origen legal, reglamentaria y lo más importante de origen constitucional por ello es que en este ámbito se debe velar por los intereses constitucionales de las personas de acuerdo al art. 39 – 42 Constitución Política del Perú. (Cabrera, 2006).

Para Alvarado (2011) es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en

la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.(p. 13).

Es correcta la denominación de Derecho Contencioso Administrativo, puesto que su contenido se refiere a la competencia jurisdiccional de dicha naturaleza y al proceso que debe seguirse para decidir sobre las garantías y no a preceptos constitucionales que se encuadran en el marco de la Constitución en forma estática. (Morales, 1998).

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), -El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspassa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido

humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Por otra parte para Velázquez V. (1987) "El conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a que la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático".

Por último para Echeandía (1999) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al

individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. (Ticona, 1999).

Según Davis Echandia (1984): -Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (p. 63).

La independencia del juez no está garantizada si éste es separado o trasladado sin ninguna justificación o sin que el traslado esté expresamente establecido en norma alguna, y mucho menos cuando provenga de un órgano distinto al judicial, como el Poder Ejecutivo. Por tanto, en tiempos de paz no cabe aceptar la existencia de garantías "temporales" de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la

independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente. (Bardeli, 2005).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Vicente, 2008).

Carrión Lugo (2010) en cuanto a al proceso señaló que dentro del proceso, ni el juez, ni las partes, ni quienes tienen injerencia en él, actúan libre, arbitraria ni independientemente, pues sus actos están condicionados entre sí y regulados por principios, por normas y por garantías jurídico-procesales. (p. 150)

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En cuanto al emplazamiento Velasco Gallo (s/f) ha señalado que es el acto procesal por el cual se notifica al demandado con la demanda. Acto jurídico procesal mediante el cual el juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes de sus resoluciones judiciales, le emplaza, le exige que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. P.ej. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto Admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.

El emplazamiento es el acto procesal con el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, siempre y cuando se haya realizado válidamente. (Larico, 2013).

Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte. (Salas, 2011).

Sobre esto, Monroy (1996) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Davis (1997) indica -que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado. (p. 211).

2.2.15.4.23. Derecho a tener oportunidad probatoria

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Ortecho, 2012).

Así pues con respecto al derecho a probar se tiene que éste es un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios

admitidos; d) el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. (Lazo, 2013).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

Manifiesta Alcalá (2010) que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

La denominación de -derecho probatorio¹¹ ha sido interpretada como una ciencia de la prueba, sin embargo, es necesario afirmar, que más que una ciencia, es un parte de la teoría del proceso y del derecho procesal, ya sea que se desee ver a la prueba desde un aspecto científico o desde su existencia como figura jurídica positiva del proceso en general (Ovalle).

Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo, 2009).

En esta línea de ideas la defensa procesal constituye un derecho fundamental que no se puede renunciar en ninguna etapa del proceso por más que este manifieste al Juez que no necesita un abogado. (Hernández, 2009).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

Por último, cabe señalar que el derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Como lo dice Ramírez Gómez (1999) la motivación de la sentencia es consecuencia necesaria del principio de publicidad. Ella hace de la sentencia una obra razonable y racional, aun del fallo en conciencia, porque este también debe estar regido por una pauta racional que lo aleja de la arbitrariedad.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. (Exp. 6712-2005-HC/TC. F.J. 10).

Según Davis Echandia (1984): — Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las

razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. (p. 48).

La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. En la motivación se concentra el objeto entero del control judicial de la actividad discrecional administrativa y donde hay un duro debate sobre hasta dónde deben fiscalizar los jueces. (Ruiz, 2002).

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos. (Rioja, s/f).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso contencioso Administrativo comienza con la demanda que es similar a la del proceso común. Sus requisitos de fondo y forma dependen del sistema pertinente. (Garrido, 1988).

Por su parte, Cabrera (2010) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica.

Giovani (2002), indica que en efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado.

Para Romero (2009) –Es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicialll. (p. 81).

Monzón (2001) señala que este proceso ha pasado por dos modelos procesales; la primera denominada de nulidad o revisión objetiva y la segunda nulidad subjetiva o de plena jurisdicción que es el vigente. Se considera útil mencionarlo a fin de diferenciar y/o compararlos porque aún existen rezagos de la costumbre de declarar o solicitar la nulidad objetiva sin más, lo cual es perjudicial para los administrados y para la justicia administrativa, porque no se cumple la finalidad de plena jurisdicción que se aspira con esta legislación.

Por último, cabe señalar que los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral (Zavaleta, 2002).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

A. El Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Dromi, 1995).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. (Cervantes, 2003).

Morón (2001), sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006).

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso (Ramos, 2013).

B. El principio de suplencia de oficio

Morón (2001) indica que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Según Leibar (1995) este principio Permite que el juez pueda, de oficio, en la medida que esté a su alcance, corregir defectos procesales en el proceso. Esto tiene

dos fundamentos: (a) La concepción del Juez como director del proceso y (b) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de evitar que el proceso se dilate por una deficiencia formal, y se establece el rol activo del juez para buscar que el proceso cumpla su finalidad.

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente (Pacori, 2012).

Finalmente podemos señalar que en cuanto a este principio La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que ambos deben ser observados de manera correcta a fin de favorecer el cumplimiento efectivo de la función revisora de la actuación administrativa.(CAS. 3870-2010, La Libertad).

C. El Principios de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (Gordillo, 2003).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Según Parra (1992), indica que rige a todos los principios en general, porque en el proceso contencioso administrativo es donde se hace más evidente la desigualdad.

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Dromi, 1995).

Dice Clemente Díaz (1968) que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica".

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según se infiere del artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad:

- El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo.
- La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. El Proceso de Especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Al respecto Monzón (2011) señala: El procedimiento especial, viene a representar la vía ordinaria o lata en la jurisdicción. La diferencia con la vía procedimental urgente, en primer lugar, se caracteriza por las clases de pretensiones que son, porque en esta vía son amparables todos aquellos casos que no ameritan una tutela diferenciada de urgencia. Así mismo los plazos son más latos, se admite todo medio probatorio, la intervención del Ministerio Público. (p. 117).

En consecuencia, los procesos especiales se tramitan de la siguiente manera: en primer lugar se interpone la demanda luego de haber agotado la vía administrativa, segundo la contestación de la demanda, si hubieren excepciones se dará 5 días para el traslado, pero si no las hubiere se sana el proceso, en tercer lugar el ministerio público emite su dictamen y el juez tendrá 15 días para dictar sentencia. (Lazarte, 2007).

Son todos aquellos proceso judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Al respecto Cabrera (2010) señala que — En esta vía no procede reconvención; transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido; asimismo cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es

impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Finalmente podemos señalar que son aquellos que, se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s.f).

De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. (Solis, 2010).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Hurtado, 2009).

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe

contradicciónl. (Cajas, 2008).

Por su parte Larico (2013) señala que el punto controvertido es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda - con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 1417-2010/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS, de fecha 20 de septiembre del año 2010.
- b) Determinar si corresponde, al actor otorgar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total de acuerdo al artículo 48 de la ley N°24029. (Expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.9. La prueba

La prueba es el –conjunto de actividades destinadas a acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Castillo, 1972).

Es el instrumento mediante el cual se acreditan, verifican y confirman los hechos aducidos por las partes que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución. (Arazi, 2001)

Al respecto Larico (2013) señala que las pruebas está conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas, o denominados medios de probatorios por nuestro CPC. (p. 88).

Para Sarmiento (1996), la plenitud jurisdiccional del proceso contencioso – administrativo implica: –La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda...ll.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora (s/f) cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: -Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

En cuanto al objeto concreto de la prueba Guido (2004) señala que Lo constituyen los elementos del supuesto de hecho de la particular pretensión que se solicita y los supuestos de hecho que se exponen a nivel de la oposición.

El objeto de la prueba abarca todo aquello susceptible de comprobación, es decir, todo supuesto (hechos y actos jurídicos) cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional. (Arazi, 2001).

-El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. (Cajas, 2008, p.254).

Así mismo, señala Hinostroza (2010) que todo documento se encuentra a disposición de las partes y del órgano jurisdiccional, como medio de prueba, en atención al derecho abstracto de probar que tienen aquellas y a las facultades inquisitivas del último.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (Castillo, 2010).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término carga es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Hinostroza (2010), manifiesta:

En principio, cabe señalar que la carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar ni siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

En el proceso civil la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones –quien alega un hecho debe probarlo. Quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica, incluso perdiendo el litigio. (La guía, 2010)

Para hablar de –carga de la prueba, resulta un imperativo –utilizando desde ya un concepto caro para la construcción de la teoría de la carga-entender previamente lo que significa una institución de más amplio espectro como son las –cargas procesales, y para entender ésta a su vez también tendría que remitirse previamente a la institución de la –carga que es de un alcance mucho más general que las anteriores. (Alvarado, 2004).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa –El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: -Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Es necesario la probanza de hechos y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez respecto a los hechos; los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión Judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, o por el Juez si se tiene facultades. (Larico, 2013)

Por regla general, la valoración se realizará en la sentencia o en el auto que le ponga fin a una determinada actuación. La valoración es análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, pero, como se afirmó, el proceso de valoración

comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento y son: 1. La legalidad de prueba, en la medida en que haya sido debidamente rituada en el proceso, y; 2. Eficacia. El mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho. La eficacia puede derivar de la imposibilidad de desconocer el valor probatorio de ciertos actos, como lo dicho en documento auténtico o público. (Nattan Nisimlat, 2011).

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (Revista Jurídica, 2013).

Zavaleta (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

2.2.1.10.9. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.9.1. Documentos

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468).

Por lo que –puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial. (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

–son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejol (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de

quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado: En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados. (STC EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC)

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Copia de resolución gerencial regional n° 1417-2010
- Copia del oficio N° 4081-2010
- Copia de boletas de pago
- Copia de informe escalafonario
- Copia de resolución directoral regional N°0450/84
- Copia del decreto supremo N°069-90-EF
- Copia del decreto legislativo N° 608
- Copia del decreto supremo N° 051-91-PCM
- Copia de la sentencia N° 22-2009
- Copia de la Resolución Directoral N° 03964
- Resolución ministerial N° 1445-90-ED
- Copia de la sentencia del Tribunal Constitucional
- Copia de sentencia N° 156-2008 y 159-2008
- Sentencia N° 171-2010

Expediente administrativo (RGR N° 1417-2010) (Expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: -una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente- (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

-(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a

la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Larico, 2013 p. 123)

Y por último Goldschmidt (s.f) expresa que la sentencia, es un acto lógico y volitivo que realiza el órgano jurisdiccional, que va a expresarse sobre relaciones jurídicas o estados jurídicos o de derecho, sobre determinadas condiciones jurídicas.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidadl (Sagástegui, 2003, pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso Concretoll (Gómez, G. 2010, p. 685686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte

considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como -análisis|, -consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable|, -razonamiento|, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos

o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

-(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar

al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales.

Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

-(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

-La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término *-resultandos*, debe interpretarse en el sentido de *-lo que resulta o surge del expediente*, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o *-considerandos*, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinojosa, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

-La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala

que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. -Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

-La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

-Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

-El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

-Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

-La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: -por sus propios fundamentos o -por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

-Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. -Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

-La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

-El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, s/f)

El Juez tiene que sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por pruebas, por lo que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos (sistema de la libre albedrío o convicción). (Larico, 2013)

De allí que la argumentación y motivación de las resoluciones judiciales adquieren un preponderante rol como garantía de los derechos; toda vez que no se trata de una mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino su justificación razonada; es decir, poner en manifiesto, las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Castillo, 2006)

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Caballero, 2007).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Morales, 1998).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y

la lógica (Gómez, R., 2008).

Herrera (2010) sostiene que doctrinariamente la congruencia se ha definido como –un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar,

de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente,

improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la

motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la -completitudl, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la -suficiencial, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano

jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable. (ABC del Derecho Procesal Civil, 2010)

Monroy (2009), define a los medios impugnatorios de la siguiente manera: Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

Indica Rodríguez (2000) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

221.133. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. Recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Alsina, 2002)

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales. (Priori, 2002)

En nuestro ordenamiento jurídico no se hace diferencia ni sub clasificación de esta clase de recursos; sin embargo es pertinente tener en cuenta que puede proceder si lo pide una de las partes, también si lo pide el rebelde, el tercero y la que es ejercida por el mismo órgano a través de una corrección, por generar indefensión o incongruencia. (Guasp, 1998-2005)

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque. Llamado también Recurso de aclaración. (Larico, 2013)

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2000).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

B. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Según Larico (2013) el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante. (Priori, 2002)

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de *appellare*, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término. (Alsina, 2002)

Para Monzón, (2011), este medio impugnatorio se presenta contra autos y sentencias, la finalidad es que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, y de ser el caso, anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada.

Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (Hinostroza, 2010).

C. Recurso de Casación

El recurso de Casación tiene su origen histórico en Francia, existe un amplio consenso doctrinal a la hora de citar planteamiento moderno durante la Revolución Francesa, siendo su causa generadora de la doctrina de división de poderes y el predominio que dentro de los tres poderes del Estado se reconocía al Legislativo. (Iglesias, 2000)

El recurso de casación (del latín *cassare*, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales. (Priori, 2002)

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de justicia. A diferencia de otros, tiene fines trascendentes, es decir no sólo ligados al destino natural del proceso. La casación es un recurso extraordinario, esto porque tiene requisitos de admisibilidad y de procedencia propios, el recurrente debe acreditar que se encuentra en los supuestos establecidos por el CPC: Que la resolución que recurre contiene un determinado tipo de vicio o error que hace imprescindible la casación. (Larico, 2013)

Es un medio impugnatorio, que tiene por efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. Se puede afirmar que tiene naturaleza mixta. (ABC del derecho procesal civil, 2010)

Hinostroza (2006) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico.

De igual manera Alvaro (2007) indica que la casación se admite contra las sentencias dictadas en única instancia, por la sala de lo contencioso administrativo

de la audiencia nacional y por las salas de lo contencioso administrativo, ante la sala de lo contencioso administrativo salvo las que hacen referencia a las que se refieren a cuestiones de personal de servicio de las administraciones públicas y que no se afecten al nacimiento o la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

D. El recurso de queja

Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. (ABC del derecho procesal civil, 2010).

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Priori, 2002)

Monroy, (2009), señala que el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

La finalidad de este recurso, es que el superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A-quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto. (Cassagne, 2007).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. (Rioja, 2011).

El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la

parte que lo interponga.(Alca, 2006).

2.2.1.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la acción contencioso administrativa, en consecuencia se declaró nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial regional N° 1417 – 2010 de fecha 20 de septiembre de 2010 en el extremo referido a la demandante y nulo el oficio N° 4081-2010 de fecha 19 de marzo de 2010. (N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa (N°04101-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto administrativo en las ramas del derecho

La nulidad del acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: nulidad de resolución administrativa

2.2.2.3.1. El acto administrativo

A. Definición

Cabrera (2010) lo define como –una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Por su parte Cervantes (2003), define el acto administrativo como una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

A su vez Vázquez (2009) señala que el acto administrativo es un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento donde él interviene, o aún mejor, a modificar el ordenamiento jurídico.

Según manifiesta Morón (2001) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Martín (2005) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Finalmente Cassagne (s.f) define al acto administrativo como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

B. Requisitos de validez del acto administrativo

a) Competencia: la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. (Morón, 2001).

Según Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente

nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

b) Objeto: el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cervantes, 2003).

Para Guzmán (2004) el objeto debe contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual).

c) Finalidad Pública: Debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Vásquez, 2009).

Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto administrativo debe estar relacionado con la razón determinante que originó la asignación de competencia al órgano administrativo, como consecuencia de lo expuesto podemos concluir que para conocer los fines de cada dependencia pública debemos acudir a la Ley de creación de la misma, en la que se consignan los fines que esta persigue, ahora bien, ningún acto administrativo podrá ser contrario a dichos lineamiento, esto no significa en modo alguno que no se produzcan actos administrativos que contengan un fin contrario al de la entidad que lo emite, corresponde pues a los abogados identificar esta anomalía para deducir la nulidad oportunamente.

d) Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada. (Cabrera, 2010).

Para Casagne (2010) la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

e) La forma: antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Señala que la forma se entiende del modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior. (Morón, 2001).

Por su parte Casagne (2010) señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el nombre de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo.

2.2.2.3.2. Nulidad del Acto Administrativo

A. Concepto

Cabrera (2010), en lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición

normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio.

Según manifiesta Morón (2001) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Dromi (1995) un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. (Casagne, 2010).

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leyes. (Priori, 2010).

B. Causales de nulidad del acto administrativo

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: Es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió, y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

a) Por contravención a la Constitución, las leyes y los reglamentos: Que un acto administrativo no puede tener vigencia – dentro de un Estado de Derecho claro está – cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la Constitución, por contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del Estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la Constitución, ni a las leyes de la República, por cuanto éstas tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado. (Cabrera, 2010).

En lo que respecta a los reglamentos, estos no son sino dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido. (Cervantes, 2003).

b) Por defecto de los requisitos de validez: Según Dromi (1995), los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto.

Gordillo (2003) indica que un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública - como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos -, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros.

En palabras de Cervantes (2003) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular.

c) Cuando se afectan los elementos de mérito: Morón (2001) indica que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio.

A diferencia de la nulidad, señala Guzmán (2004) la revocación no tiene efecto retroactivo sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

2.2.2.3.3. La carrera de profesor en el Perú

A. Definición

La carrera del profesorado está regulada por la Ley del profesorado y su reglamento. De acuerdo con esta norma, se define al profesor como agente fundamental de la educación que contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Bedoya, 1994).

El diseño de la carrera del profesorado es cerrado, pues el ingreso a la carrera se realiza por nombramiento en el primer nivel y en el área de docencia. El ascenso de nivel tiene como requisito principal la antigüedad, siendo el ascenso del primer al segundo nivel automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel. Los ascensos entre el segundo y quinto nivel requieren un tiempo mínimo de permanencia en cada nivel y la aprobación de cursos de perfeccionamiento establecidos en el reglamento. (Lafosse, 1994).

Se debe mencionar que la norma legal asegura el derecho a la estabilidad en la plaza, nivel, cargo, lugar y centro de trabajo, por lo que el profesor, a diferencia de los servidores públicos regidos por la Ley de bases de la carrera administrativa, se convierte en el dueño de su plaza sin que pueda ser cambiado sin su consentimiento. (Saavedra, 1997).

La carrera pública del profesorado se organiza en cinco niveles, siendo el quinto nivel el más alto, y en tres áreas magisteriales. Para acceder a la carrera del profesorado, es indispensable tener un título profesional en educación. (Díaz, 2000).

La carrera del profesorado tiene dos áreas:

- La docencia: referida a la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando y
- La administración: las funciones de administración de la educación, investigación y técnico-pedagógica vinculadas con la educación.

La jornada laboral semanal ordinaria en centros y programas educativos, sea cual fuera el nivel y modalidad, es de 24 horas pedagógicas de 45 minutos cada una. Para los profesores del nivel jerárquico y directivo, la jornada laboral será 40 horas semanales. No están incluidos los profesores que presten servicios en el sector privado, pero mantienen el derecho a la jornada laboral de 24 horas pedagógicas.

B. Los procesos de gestión de servidores en la carrera pública del profesorado

La gestión de servidores bajo la carrera pública del profesorado tiene cuatro procesos Identificados a saber:

a) Selección y promoción

Los requisitos para el ingreso a la carrera son los siguientes:

- Poseer título profesional de profesor.
- Ser peruano.
- Acreditar buena salud y conducta.
- Obtener nombramiento.

Obtenido el nombramiento, el ingreso se realiza en el primer nivel y al área de docencia, en centros y programas educativos del Estado. Según la norma que los regula, existe dos tipos de ascenso: (i) ascenso vertical (de un nivel a otro) y (ii) ascenso horizontal (de un área a otra dentro del mismo nivel). (Trelles, 2000).

Chiroque (1982) sostiene que el concurso de ascenso se realiza de la

siguiente manera: a) Ascenso automático: al cumplir el tiempo mínimo de permanencia en el nivel. Aplicable para el nivel I y II y b) Ascenso selectivo: mediante los criterios estipulados por el concurso. Aplicable desde el nivel II hasta el V.

Pezo (1999) indica que los criterios para el ascenso son los siguientes: a) Tiempo mínimo de permanencia: cinco (5) años de permanencia para los niveles I al

M. Dado que el nivel V es el máximo nivel al interior de la carrera, no existe tiempo mínimo de permanencia en este último nivel. b) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y especialización estipulados cada año por el Ministerio de Educación.

b) Capacitación y evaluación

Respecto de la capacitación, la Ley del profesorado señala que existen tres tipos de capacitación vinculados con diversos aspectos. La evaluación del profesorado es permanente, integral, sistemática y acumulativa. Son tres los aspectos comprendidos para la evaluación del profesorado. (Bazán, 1991).

Los aspectos referentes a antecedentes profesionales y méritos son evaluados por un comité de evaluación magisterial de los órganos desconcentrados del Ministerio de Educación. La evaluación del desempeño laboral del profesorado está a cargo del jefe inmediato superior al evaluado, en el área de la Administración de la Educación, mientras que en el Centro o Programa Educativo está a cargo del personal directivo o jerárquico inmediato superior. (Bedoya, 1994).

Los resultados de la evaluación permiten el ascenso a niveles superiores y la asignación de beneficios monetarios y no monetarios.

c) Remuneraciones e incentivos

Las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del profesorado se otorgan de acuerdo con el sistema único de remuneraciones establecido por la Ley de bases de la carrera administrativa, así como las específicas de la Ley del profesorado. El sistema

único de remuneraciones está constituido por la interacción de la unidad remunerativa pública, los criterios de proporcionalidad por niveles de la carrera y la jornada laboral. Al profesor del área de la docencia del Nivel I, le corresponde la categoría del servidor profesional E y al profesor del Nivel V, la del servidor Profesional A. (Mendoza, 1997).

Tovar (1999) indica que adicionalmente, los profesores reciben otros incentivos:

- Agradecimiento y felicitación mediante Resolución Directoral, Ministerial o Suprema;
- Becas, viajes destinados al conocimiento del país y de América;
- Palmas Magisteriales con la respectiva bonificación
- El 30% de su remuneración total mensual por preparación de clases y evaluación. d) Desvinculación

Alba (1997) sostiene que el marco legal que regula la carrera pública del profesorado establece que las causas de desvinculación o cese de la carrera son las siguientes:

- A solicitud del profesor.
- Por abandono injustificado del cargo.
- Por incapacidad física o mental debidamente comprobada.
- Por límite de edad.
- Por aplicación de sanción disciplinaria.
- Por muerte.

2.2.2.3.4. La carrera administrativa del docente

A. Definición

La carrera pública magisterial está regulada por la Ley 29062, promulgada el 11 de julio de 2007, y su reglamento. Ambos fueron promulgados para profesionalizar la carrera del profesorado, en un contexto en el que los altos niveles de estabilidad laboral generaban severas críticas respecto de la calidad del servicio prestado. (Díaz, 2000).

Saavedra (1997) define al profesor como un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia.

Al interior de esta carrera, se encuentran aquellos que prestan servicios en instituciones y programas educativos de educación básica, técnico productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizadas del sector educación, bajo responsabilidad del sector público, administradas directamente por este o por aquellas entidades que mantienen convenios de acuerdo con lo que señale la ley. (Pezo, 1999).

El diseño de la carrera magisterial es cerrado. El ingreso a la carrera se realiza por concurso en el primer nivel y en el área de docencia; sin embargo, a diferencia de otros sistemas tradicionales, el ascenso en los cinco niveles de la carrera pública magisterial no tiene como requisito principal la antigüedad en un nivel determinado, sino la evaluación del desempeño laboral del profesor. (Lafosse, 1994).

La jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales, que comprenden horas de docencia de aula, preparación de clases, actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la institución educativa. El profesional de la educación puede desempeñar más de un cargo por función docente, siempre y cuando no haya incompatibilidad horaria entre dependencias. (Bazán, 1991).

La carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal de más tradición en la función pública colombiana, el cual regula las relaciones de los educadores con el Estado y la sociedad y tiene como referentes centrales el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el

ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente como elemento constitutivo de la carrera (MINEDU, 2014).

B. Los procesos de gestión de servidores en la carrera pública magisterial

La gestión de servidores bajo la carrera pública magisterial tiene cuatro procesos identificados, conforme los siguientes

a) Selección, ingreso a la carrera y promoción

Bedoya (1994) indica que para el ingreso a la carrera, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer título de profesor o licenciado en educación otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior.
- Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.
- Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia.
- No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.
- No estar inhabilitado por destitución, despido o resolución judicial.

El ingreso a la carrera se realiza por el primer nivel de carrera siguiendo un proceso que tiene dos etapas. Para las áreas de gestión institucional y de investigación, la UGEL realiza directamente el concurso de acuerdo con las necesidades de las instituciones bajo su responsabilidad. (Mendoza, 1997).

La promoción se logra cada tres años por medio de un concurso público nacional para ascenso a cargo de la respectiva UGEL y distribuyendo las vacantes según niveles. Existe dos tipos de promoción o ascenso: (i) ascenso vertical (de un nivel a otro) y (ii) ascenso horizontal (de un área a otra dentro del mismo nivel). (Alba, 1997).

Para Tovar (1999) los requisitos para la promoción son los siguientes:

- Tiempo mínimo de permanencia en los niveles: tres años para el nivel I, cinco años para el nivel II, seis años para el nivel III y IV y hasta el momento del retiro de la carrera para el nivel V.

- Aprobar la evaluación de ascenso y desempeño.

Según Cardó (1990) los criterios de evaluación para el ascenso son los siguientes:

- *Esenciales: Formación (estudios de actualización, capacitación y perfeccionamiento), idoneidad profesional (acreditación de competencias específicas requeridas para el siguiente nivel), compromiso ético y calidad de desempeño*
- *Complementarios: reconocimiento de méritos (cargos desempeñados, producción intelectual, distinciones o reconocimiento) y experiencia (tiempo de servicios en el sector público y/o privado).*

b) Capacitación y evaluación

La capacitación se realiza por medio de un programa de formación y capacitación permanente, organizado y desarrollado por el Ministerio de Educación y que responde a las exigencias de aprendizaje y las necesidades reales de capacitación de los profesores. Todos los servidores tienen derecho a ser capacitados. (Trelles, 2000).

- Además de los criterios de evaluación para el ascenso, se evalúa el desempeño del profesor según los logros obtenidos en función de su tarea pedagógica, grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades, dominio del currículo, innovación pedagógica y autoevaluación. (Díaz, 2000).
- Para Bedoya (1994), los indicadores e instrumentos de evaluación del desempeño son elaborados por el Ministerio de Educación. Existen dos tipos de evaluación:
 - Las ordinarias cada tres años, y
 - Las extraordinarias para quienes desaprobaban la evaluación de desempeño, la cual se realiza al año siguiente de la desaprobación y busca verificar la superación de las deficiencias encontradas en las evaluaciones ordinarias.

c) Remuneraciones e incentivos

La escala remunerativa de la carrera pública magisterial se determina por el gobierno

nacional. Los conceptos por los cuales se otorga asignaciones temporales o permanentes. Adicionalmente, se reconoce el sobresaliente ejercicio de la función docente o directiva a través de menciones honoríficas, agradecimientos o comunicaciones mediante resolución directoral, viajes de estudio u otras acciones que determine la autoridad competente. La carrera pública magisterial constituye un régimen que no solo exige un mayor grado (Delgado, 1991).

d) Remuneración Mensual

Pueden ser permanentes o temporales académico a los profesores en comparación con la Ley del profesorado, sino que premia y condiciona la permanencia de los profesores con buen desempeño. La carrera pública magisterial es no solo una apuesta por la profesionalización y la meritocracia, sino también una muestra de cómo una carrera puede ir transformándose de un sistema cerrado a uno mixto y de cómo los servidores públicos pueden aceptar voluntariamente pasar de un sistema a otro si los incentivos para dicho cambio son diseñados correctamente. (Bazán, 1991).

El programa de incorporación gradual a la carrera pública magisterial para los profesores ha establecido topes anuales, lo cual permite mantener bajo control los costos fiscales que resultan de la aplicación de la nueva escala remunerativa. (Lafosse, 1994).

Saavedra (1997) indica:

La incorporación de profesores a la carrera pública magisterial exige un concurso, lo cual asegura que la transferencia de un régimen a otro y la mejora remunerativa que esta incorporación supone sean concedidas a los mejores, fomentándose, de esa manera, la meritocracia y promoviéndose el principio de capacidad, en lugar de la estabilidad laboral absoluta. El principio de meritocracia coincide con una tendencia global de los servicios civiles del mundo, que están relativizándose y alejándose de los sistemas weberianos para aproximarse a prácticas modernas de gestión de recursos humanos. (p. 241).

e) Desvinculación

Según Díaz (2000) las causales de desvinculación son las siguientes:

- Renuncia, permite solicitar posteriormente su reingreso al mismo nivel del que salió;
- Destitución, prohíbe el reingreso a una entidad pública hasta luego de cinco años;
- Evaluación de desempeño, se produce cuando no aprueba la evaluación de desempeño en el mismo nivel magisterial en tres oportunidades;
- Límite de edad o jubilación y Fallecimiento

C. Algunas características del empleo de docente

Según el Censo Escolar de 2000, existen 309 000 maestros en el Perú, de los cuales el 72% trabaja en áreas urbanas. La ocupación de maestro es la que ocupa a más personas en todo el país. Así, por ejemplo, utilizando estimaciones a partir de la ENAHO, de 1,3 millones de profesionales, el 24% ejerce la profesión de maestro. (Alba, 1997).

La docencia es una profesión dominada por un solo gran empleador: el Estado. Según el Censo Escolar, el 76% de los maestros del Perú trabaja para el sector público; en las áreas urbanas, esta cifra es de 68%. En la muestra urbana de la ENAHO, se obtiene que el 75% de los maestros trabaja para el sector público, cifra que solo llega a 30% entre el resto de profesionales. Asimismo, la tasa de sindicalización de los docentes es muy elevada (superior a 40%), mucho mayor que la del resto de profesionales (6%). (Saavedra, 1997).

El Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP) es posiblemente el sindicato más importante del país, aun cuando su capacidad de negociación se ha reducido significativamente como consecuencia del debilitamiento de todo el movimiento sindical durante los noventa. (Bedoya, 1994).

Chiroque (1982) indica que entre los maestros es más frecuente tener un segundo empleo que entre el resto de trabajadores, lo cual se explicaría por la menor permanencia en la escuela o por los menores ingresos recibidos en la ocupación

principal respecto de las expectativas de ingreso. Asimismo, el número de años en la misma ocupación es mayor entre los maestros que entre el resto de trabajadores, lo cual evidencia una menor rotación en el empleo. Si bien hay una tendencia decreciente en la duración media del empleo, tanto entre los maestros como entre el resto de los profesionales, acentuada a partir de la flexibilización laboral iniciada en 1991, hacia fines de los noventa la duración del empleo seguía siendo mayor —y por ende la rotación menor— entre los maestros.

Por otro lado, se encuentra que el 25% de los docentes tiene contrato a plazo fijo (temporales), proporción mayor a la del resto de trabajadores. Sin embargo, la tasa de contratación temporal es menor que la incidencia de este tipo de contratos entre los asalariados formales, que llega a 55%. (Pezo, 1999).

La mayor parte de los contratos temporales se presenta entre los docentes del sector privado, el porcentaje de maestros con contrato temporal en el sector privado en Lima en 1998 llegaba a 31%. Utilizando el Censo Escolar de 1999, se calcula que este porcentaje en el sector público era de 19%. Esta cifra se ha reducido en 1999 y 2000 debido a la política activa de las autoridades de nombrar en plazas permanentes a los profesores con contrato temporal. (Trelles, 2000).

Así, la gran mayoría de maestros del sector público son trabajadores permanentes (nombrados), lo cual implica que, además de los beneficios usuales que recibe cualquier trabajador con contrato (seguro de salud, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicio), gozan de estabilidad laboral. (Delgado, 1991).

Es decir, a diferencia de cualquier otro trabajador del sector público o del sector privado, que en principio puede ser despedido luego del pago de una indemnización y sus beneficios sociales, un maestro nombrado en el sector público no puede ser removido de la plaza, nivel, cargo y lugar de trabajo a los que se le asigna. (Arregui, 1996).

D. Nivel y la estructura salarial de los maestros

El objetivo principal de la política educativa es elevar la calidad del servicio educativo, mejorando la calidad del proceso de aprendizaje para todos los estudiantes. En el logro de ese objetivo, el maestro constituye uno de los elementos determinantes. (Saavedra, 1997).

Mendoza (1997) sostiene que el nivel y dispersión de los salarios y bonificaciones, la estructura salarial en su conjunto y otros elementos no monetarios (estabilidad laboral, condiciones de trabajo, capacitación, etcétera) determinan la estructura de incentivos de la carrera. Esta estructura determina quién elige estudiar y ejercer la profesión docente y, potencialmente, tiene efectos sobre la magnitud del esfuerzo de quienes ejercen la profesión. Es decir, puede tener un efecto sobre la calidad de los docentes y sobre su desempeño, variables que a su vez tienen un efecto sobre la calidad de la enseñanza y, por ende, sobre el rendimiento de los alumnos. Esto implica que la política de incentivos monetarios y no monetarios a los docentes debe diseñarse en función a los efectos que a la postre tendrían sobre el bienestar del alumno, y no solo del maestro.

Sin embargo, Alba (1997) indica que la evidencia internacional acerca del efecto de la estructura de incentivos de los maestros sobre el desempeño final de los alumnos, ya sean monetarios o no monetarios, no es concluyente. En los Estados Unidos, donde existe una vasta literatura sobre el tema, no hay todavía un consenso acerca de la relación entre el nivel y dispersión de los salarios de los maestros (dos de los determinantes de la estructura de incentivos) y el desempeño de los alumnos.

Por un lado, no hay evidencia de una relación clara entre el nivel salarial de los docentes y el logro educativo de los estudiantes, medido usualmente por puntajes en pruebas de aprendizaje. (Chiroque, 1982).

Tovar (1999) hace una revisión de un conjunto de estudios que utilizan diferentes bases de datos y metodologías, y encuentra que de 119 estimaciones, solo 20

encuentran un efecto positivo y significativo de los salarios docentes sobre el desempeño de los alumnos.

Pezo (1999), en cambio, encuentra una relación positiva y significativa entre el salario de los docentes que recién inician la carrera y el desempeño de los estudiantes.

Por otro lado, Bedoya (1994) encuentra que no existe una relación sólida entre la estructura salarial y la calidad de los profesores. Sí hay evidencia en cambio de la relación entre la calidad de los profesores y el logro educativo.

Asimismo, Bazán (1991) encuentra que la calidad de los maestros proximada por su desempeño en pruebas a docentes y por el tipo de institución educativa a la que asistieron— está relacionada con los resultados en pruebas de aprendizaje de los alumnos.

En cambio, Lafosse (1994) encuentra que solo en algunos pocos estudios se muestra una relación positiva y significativa entre el nivel educativo de los docentes y el desempeño de los estudiantes.

Es decir, aunque se sabe que la calidad de los maestros es un elemento central para determinar el rendimiento de los alumnos, tanto la relación entre el salario de los maestros y la calidad de los maestros, como la relación entre el salario de los docentes y el rendimiento de los alumnos son poco claras. Una evidencia alternativa de la importancia de los maestros sobre el rendimiento de los estudiantes se encuentra analizando el mercado de trabajo. (Díaz, 2000).

Trelles (2000) encuentran una relación positiva robusta entre los salarios de los profesores y los ingresos subsecuentes de sus alumnos. En países en desarrollo la evidencia no es concluyente.

Saavedra (1997) encuentra que en Brasil no existe relación entre salarios de los maestros y desempeño estudiantil. Hay varias explicaciones para el hecho de que no

se encuentre una relación entre el salario docente y su desempeño o el desempeño sus alumnos. En primer lugar, en los países más desarrollados, el efecto marginal de diferenciales salariales entre maestros puede ser muy bajo dados los niveles de calificación promedio que ya se han alcanzado.

En los países en desarrollo la variable análoga es simplemente el número de años de educación, o, en el mejor de los casos, si el maestro culminó sus estudios pedagógicos. En el caso peruano, por ejemplo, el porcentaje de maestros no titulados llega a 40%. En segundo lugar, cuando una profesión requiere de un mayor nivel educativo y ello conlleva mayores salarios, su posición relativa dentro de la escala ocupacional de un país es mejor. Mayores salarios atraen trabajadores más calificados y más hábiles, y consecuentemente, con mejor desempeño. (Cardó, 1990)

Pero el efecto de los salarios sobre el desempeño no es necesariamente lineal, y es posible que aumentos en los ingresos de los maestros no tengan un efecto sobre el desempeño a niveles altos de ingreso, como pasa en los países donde se han realizado la mayor parte de estudios, aunque sí lo pueden tener a niveles bajos de ingreso. (Arregui, 1996).

Así, en países de bajos ingresos, es posible que un aumento de salarios sí tenga un efecto sobre el desempeño de los maestros, ya sea a través de un aumento de la productividad en el corto plazo³⁰, o a través de un cambio en las características de las personas que optan por la carrera docente. (Delgado, 1991).

Otra razón por la que posiblemente la literatura no ha encontrado relaciones robustas entre el salario de los maestros y el desempeño del maestro o del alumno es que la dispersión de los salarios en los países más pobres es usualmente muy baja. En el caso peruano, por ejemplo, el docente en el sector público con mayores calificaciones y experiencia gana solo 10% más que otro docente menos calificado y que recién ingresa al servicio. (Lafosse, 1994).

La varianza en la estructura salarial es muy baja, difícilmente puede encontrarse una relación entre salarios docentes y rendimiento de los alumnos, o desempeño de los docentes. Este es el caso del Perú, donde, como se vio en la sección anterior, la dispersión de los salarios docentes es menor a la de otros profesionales e incluso es decreciente en el tiempo. (Alba, 1997).

Otro punto importante es que es muy difícil medir el impacto de los diferenciales salariales en un momento en el tiempo sobre alguna medida de calidad de los maestros o sobre alguna medida de desempeño de los alumnos, debido a que el stock de maestros no está solo definido por la estructura salarial actual sino por la suma de la estructura actual y las estructuras pasadas. Esto en el entendido de que los que eligen una ocupación se basan en la senda salarial esperada en el futuro y no en los salarios de un solo momento. (Díaz, 2000).

El estudio de Pezo (1999) utiliza información pasada de los salarios de los maestros para analizar diferenciales de ingresos presentes. No existen, sin embargo, consenso a partir de mediciones longitudinales que permitan aproximar en qué medida cambios en el nivel salarial, la dispersión salarial u otros incentivos no monetarios generan cambios en el desempeño de los maestros o los alumnos.

Aparte de cambios permanentes en la estructura salarial, existen diversas experiencias de otorgamiento de incentivos monetarios individuales o colectivos en función al rendimiento de los alumnos. Trelles (2000) ha evaluado el experimento de otorgar bonos individuales en dinero a los maestros de escuelas en Israel según el desempeño de los estudiantes en los exámenes de matemáticas e inglés al final de la secundaria. Encuentra que los incentivos tienen un efecto positivo sobre el rendimiento de los estudiantes de las escuelas participantes, que opera a través de mejoras en los métodos de enseñanza y de una adecuación a las necesidades diferenciadas de los estudiantes.

Un programa similar ha sido puesto en marcha en el Reino Unido, ligando el desempeño estudiantil a incentivos monetarios a los docentes. En diversos estados

de los Estados Unidos se han adoptado esquemas similares, pero hasta el momento las evaluaciones no han sido muy favorables. (Bazán, 1991).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto administrativo: La decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Hinostroza, 2004).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Es el acto jurídico procesal de iniciación que consiste en la materialización objetiva de la acción ya sea en forma escrita u oral. (Larico, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Dictamen fiscal. Opinión sustenta que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento. (Poder Judicial, 2015).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Documento. Es toda cosa presentativa, que sirve de prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera. (Larico, 2013).

Emplazamiento. Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. (Poder Judicial, 2015)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Magisterial: Se dice relación con la propia profesión docente o con los estudios que deben cursarse para ser maestro, término que alude a la Escuela normal, institución educativa encargada de la formación de los maestros de escuela. (Diccionario de la lengua española, 2001).

Nombramiento: Acción de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función, efecto de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función. (Diccionario de la lengua española, 2001).

Notificaciones. Son actos procesales que tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (ABC del derecho procesal civil, 2010).

Nulidad: La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo. (Cabanellas, 1998).

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (Diccionario de la lengua española, 2001).

Procurador. Licenciado en Derecho debidamente colegiado que representa los intereses del Estado cuando éste litiga ante los órganos judiciales. (Pder Judicial, 2015)

Recurso administrativo. Es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener, en sede administrativa, su forma o su extinción. (Enciclopedia Jurídica).

Relación procesal. Es el significado moderno de la antigua litiscontestatio, se origina solo con la contestación del demandado. (Alzamora s/f).

Remuneración: Se utiliza para hacer referencia a todo aquello que una persona recibe como pago por un trabajo o actividad realizada. (Cabanellas, 1998).

Resolución judicial. Es un acto jurídico procesal mediante el cual se impulsa, decide al interior del proceso o pone al fin del proceso. (Chocano, 1999).

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Poder Judicial, 2013)

Revisión: Volver a examinar un hecho o decisión judicial. Recurso de reconsideración. (Poder Judicial, 2015).

Vía administrativa. Procedimiento seguido en la jurisdicción administrativa. (Poder Judicial, 2015)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia,

sobre nulidad de resolución administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>R.G.R y D.R.E; para que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 de fecha 20 de setiembre de 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra oficio N° 4081 – 2010 de fecha 19 de marzo de 2010.</p> <p>2. Mediante resolución 01 de fojas 55 a 56, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. La demandante señala que, fue nombrada el 21 de mayo de 1984 como profesora de la EPM N° 14915 – Los Órganos – Talara Piura, actualmente laborando en la I.E. –Federico Helguero Seminario ubicado en AH. Los Algarrobos de Piura, correspondiéndole la bonificación por preparación de clase y evaluación del 30% dispuesto en el Art. 48 de la ley 24029.</p> <p>2. Mediante recurso de apelación interpuesto contra oficio N° 4081 – 2010 se obtuvo la Resolución Gerencial Regional N° 1417 – 2010, pero de la misma no se ha tenido en cuenta que está solicitando derecho propio le corresponde percibir el 30% de la remuneración total o íntegra.</p> <p>3. Agrega que dicho dispositivo legal es aplicable a todos los profesores que se encontrasen inmersos en la ley 24029, por tal razón se debe recalcular dicho pago dado</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

	<p>que se viene calculando erróneamente, así como también el pago de los devengados descontándose lo ya percibido.</p> <p>III.- POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Con escrito de folios 72 a 76, la P.P.G. R. de P. se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases. Agrega que, el accionante invoca normas y sentencias que están referidas a otro tipo de beneficios y en la cual no se encuentra comprendido.</p> <p>2. Asimismo el D.S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: -que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanentel. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>3. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los organismos entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo los mismos montos recibidos, por tanto, se mantienen a la fecha el pago de las indicadas bonificaciones, máxime si fue en el año 2003 que las remuneraciones de los docentes se incrementaron en mayor monto, lo que no conlleva el incremento de las bonificaciones otorgadas y reguladas por normas anteriores especiales.</p> <p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra oficio N° 4081 - 2010.</p> <p>2) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, con retroactividad a la vulneración del derecho, pago de intereses legales devengados y el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>1. Del demandante</p> <p>1.1. Documentales de folios 02 a 45.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. De la demandada</p> <p>2.1 Documentales de folios 60 a 71.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL. A folios 87 a 89, obra el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de -la introducción y de -la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la -introducción, y -la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: **muy Alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente. En el caso de la -introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, : los aspectos del proceso y la claridad. En cuanto a -la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada y la claridad; mas no se cumplió 1: Los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>2. La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 -Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido -El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En los mismos términos está reconocida en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley- Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio es del 30% de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p><u>remuneración total.</u></p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>3. Si bien es cierto, a folios 06 se verifica que la bonificación perteneciente a agosto del 2010 bajo la denominación BONESP se cancela en el importe de S/. 20.36 Nuevos Soles. En efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante sobre la base del <u>30% de la remuneración total permanente.</u> como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, cuanto más si seguidamente el artículo 10° - refiriéndose en forma expresa a la bonificación de preparación de clase-prescribe que es la Remuneración Total Permanente base de cálculo del citado beneficio.</p> <p>4. En ese sentido debe determinarse si resultan</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					

	<p>aplicables la disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “...Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso” y no consignaba que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso 11 del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República “...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”. Es decir que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.</p> <p>5. En cambio en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez sí otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”. Y el inciso</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19° establece como facultades del Presidente “dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”.</p> <p>6. En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% <u>de la remuneración total</u>, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .</p> <p>7. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe del parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal.</p> <p>8. En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que la disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.</p> <p>9. Por las consideraciones expuestas la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total que establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo en ese sentido, además del pago generado con retroactividad a la vulneración del derecho en su calidad de docente cesante, descontándose lo ya percibido y del pago de los intereses legales conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos conforme el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1: el cumplimiento de los -parámetros de la motivación de los hechos y -la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: el valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p style="text-align: center;">VII. DECISIÓN:</p> <p>1.FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por L.R.E.J. contra D.R.E. Y G.R.P.</p> <p>2.En consecuencia: DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 de fecha 20 de setiembre de 2010, en el extremo referido a la demandante y NULO el oficio N° 4081 – 2010 de fecha 19 de marzo de 2010.</p> <p>3.ORDENO que el D.R.E., cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de devengados descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.</p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>										

Descripción de la decisión		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de: **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de –la Aplicación del Principio de Congruencial y –la Descripción de la Decisión, que se ubicaron e nel rango de: **alta** calidad y **mediana** calidad respectivamente. En el caso de la – Aplicación del Principio de Congruencial, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la –Descripción de la Decisión, de los 5 parámetros

previstos se cumplieron 3: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad; más no así 2: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04101- 2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	EXPEDIENTE : 04101- 2010-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : CONTENCIOSO	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>ADMINISTRATIVO DEMANDANTE : L.R.E.J. DEMANDADO : G.R.P. D.R.E.P.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°: OCHO (08) Piura, 14 de junio de 2012.-</p> <p>VISTOS; con el expediente administrativo que corre como acompañado; estando a lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen que obra de folios 129 a 139; y habiendo quedado la causa al voto;</p> <p>I.- MATERIA DE AGRAVIO</p>	<p><i>menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
	<p>Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 19 de octubre de 2011, que declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por L.R.E.J contra la D.R.E y G.R.P</p> <p>II.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 04</p> <p>La demandada interpone recurso de apelación alegando</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</i></p>				X						7	

Postura de las partes	<p>que el artículo 48° de la Ley N° 24029 concuerda con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al señalar que el porcentaje de esta bonificación se aplica sobre la remuneración total permanente; asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dictado bajo los alcances de la Constitución de 1979, por tanto, no se ha afectado el principio de jerarquía normativa y de especialidad, no pudiéndose soslayar el principio de legalidad presupuestaria.</p>	<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>3.1.- La Primera Disposición Final del D.S. N° 0013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364° del acotado cuerpo legal adjetivo, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>3.2.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, antes citado, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3.3.- Conforme consta en el escrito postulatorio, la demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417-2010 del 20 de setiembre de 2010, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>declara infundado el recurso de apelación que interpuso contra el Oficio N° 4081-2010 del 19 de marzo de 2010, el mismo que declara improcedente su solicitud de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total o íntegra.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>3.4.- Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					

	<p><i>hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.</i></p> <p>3.5.- De los dispositivos antes expuestos se advierte que las bonificaciones en referencia se establecieron tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: <i>“Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”</i>, definiendo el Art. 8° de dicha norma en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: <i>“Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración Total Permanente.</u>- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está</i></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) <u>Remuneración Total</u>.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación peticionada por la demandante, se advierte que la Corte Suprema de Justicia de La República en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre de 2011, cuando resolvió un expediente sobre otorgamiento de bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, realizó una interpretación <i>contrario sensu</i> señalando:“(…) <u>Décimo Tercero</u>: <i>Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma, al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo</i></i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficios Vacacional...”; lo cual resulta aplicable al caso de autos siendo que al no encontrarse la bonificación por preparación de clases y evaluación dentro de las excepciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM para que sea calculada sobre la base de la remuneración total es que se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente.</i></p> <p>3.6.- Asimismo, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su Reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios, en caso de las mujeres, y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de los subsidios por el fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la accionante en el caso de autos; puesto que no son de igual naturaleza, más aún si la bonificación por cumplimiento de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de servicio y subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, la cual es percibida por el profesor en forma periódica y mensual, y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia.</p> <p>3.7.- Respecto a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es necesario precisar que dicho principio se aplica sólo cuando existe incompatibilidad entre normas con distinto rango, supuesto de hecho que no existe entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues ambas tienen rango de Ley. En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20 del artículo 211° de la Carta Magna de 1979, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: <i>“Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”</i>, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.8.- Por último, en cuanto a la aplicación del principio de especialidad es de verse que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el artículo 48° de la entonces única Ley del Profesorado N° 24029, por lo cual el cálculo debe realizarse en base a la remuneración total permanente.</p> <p>3.9.- En consecuencia, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada por la parte demandante, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10° de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, del 25 de septiembre de 1996, que señala que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente. Por tanto, se debe revocar la sentencia apelada, y reformándola debe declararse infundada la demanda de autos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>IV.- DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 19 de octubre de 2011, que declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por L.R.E.J. contra la D.R.E y G.R.P.; y REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la demanda de autos; y devuélvase al Juzgado de origen con las formalidades de Ley. Juez Superior Ponente Dr. R.P.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X							

	<p>En los seguidos por L.R.E.J. contra la D.R.E y G.R.P sobre Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p><i>viejós tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. R.P I.R M.V</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p>X</p>					<p>7</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04101-2010-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de –la Aplicación del Principio de Congruencial y –la Descripción de la Decisión, que se ubicó en el rango de: **alta** calidad y **mediana** calidad, respectivamente. En el caso de la –Aplicación del Principio de Congruencial, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones del apelante o de quien realiza la consulta; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto a la –Descripción de la Decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mas no así 2: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 4]	Muy baja						
						X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR- LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR- LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En relación a la -postura de las partes| su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada y la claridad; y 1: Los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se cumplió.

En cuanto a la –introducciónl su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como Cartin y Acuña (citado por Hinostroza, 2001) quienes sostienen que el encabezamiento o parte expositiva de una sentencia debe señalar la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, así y solo así se determinará que una sentencia guarda calidad en sus estructuras.

Rocco Alfredo, (citado por Quiroga, 1996) quien al abordar ésta parte de la sentencia señala que: — La parte expositiva de una sentencia, es aquella en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusadosl.

De acuerdo a lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad vigente en el Art. 122 del Código Procesal Civil peruano, que establece el contenido y la suscripción de las Resoluciones. Lo cual finalmente se puede corroborar con la respectiva Jurisprudencia: Expediente: 717-98. Fecha: 26 de marzo de 1998, citado en Rioja (2003) la misma que señala: La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no supe de ninguna manera las omisiones anotadas.

En relación a la –postura de las partes| su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se cumplió con 4 de los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada y la claridad; y 1: Los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se cumplió. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que de conformidad con los Principios de Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y Principios de Dirección e Impulso del proceso, al operador jurisdiccional le corresponde garantizar que: toda persona tenga derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, asimismo el Juez tiene el deber de dirigir e impulsar el proceso, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia; según los Art. I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 1993); por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan a los principios antes mencionados.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la —motivación de los hechos‖ su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: la selección de los hechos probados o improbados; más no se explicita sobre: la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; evidenciando con ello, que el juzgador, ha tenido cuidado en consignar en esta parte de la sentencia todos los hechos fácticos propuestos por las partes, de acuerdo a lo expuesto, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad vigente en el Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, que establece que: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Lo cual finalmente se puede corroborar con la respectiva Jurisprudencia citada por Rioja (2003) en el Expediente: 4538-98. Fecha: 19 de enero de 1998, el cual señala que: La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

Rioja Bermúdez (2004) asevera: Las cuestiones de hecho deben plantearse teniendo en cuenta las conclusiones del fiscal, del defensor y la parte civil y concretarse específicamente a las materias controvertidas, de modo que puedan ser absueltas afirmativa o negativamente y solo con los monosílabos -sí‖ o -no‖, que en el presente caso se advierte que estas se han formulado en forma deficiente y que el término -plenamente‖ empleado en dicho acto, resulta por demás inapropiado.

En relación a la -motivación del derecho‖, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones que se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, de acuerdo a lo expresado.

Asimismo, Rioja Bermúdez (2004) sostiene: es obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivar debidamente sus resoluciones; parte de ese deber de motivación consiste en indicar el valor que en particular atribuye a cada prueba, así como las razones por las cuales atribuye ese valor. Asimismo al respecto Monroy (1996) manifiesta: la motivación emplea el razonamiento y que este tiene por lo menos dos usos, el primero es que se emplea para definir la operación mental consistente en llegar a una conclusión teniendo como presupuesto la conexión lógica de uno o más antecedentes; así también sirve para identificar el resultado; asimismo pone énfasis en que en la parte considerativa se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Es importante incidir la importancia de la etapa considerativa de la sentencia, ya que esta permitirá expresar el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, según como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Civil, en el cual se expone –Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Gaceta Jurídica, 1993).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad; más no así 2: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

En cuanto a la —aplicación del principio de congruencial su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el juzgador ha tenido mucho cuidado en emitir su decisión, en virtud a lo expuesto; Cartin y Acuña (citados por Águila, 2010) manifiestan que: Resulta innegable, que el Juez, como ser humano y social tiene toda una concepción personal de la vida, una ideología, pero precisamente: uno de los atributos intrínsecos por los cuales la sociedad le confía al magistrado el servicio de hacer justicia, es el ser imparcial y resolver única y exclusivamente en función a lo que se ha probado o se ha desvirtuado en el proceso, conforme a la ley y a los principios del derecho aplicables al caso; por consiguiente su decisión no puede ser influida, ni perjudiciada ni predeterminada por ningún otro factor o elemento de juicio que no sean los que provengan de las pruebas y del análisis probatorio. En todo caso, los únicos compromisos que tiene el Juez, son con la justicia y con la persona humana, en el contexto de una sociedad que como la nuestra se orienta por los perfiles del Estado democrático social de derecho; y por todo ello, su decisión al resolver un litigio jamás puede ser arbitraria, sino que estará determinada por los hechos probados o no probados; su fallo se ajustará a lo verificado o no verificado en el proceso, conforme al debido proceso. Evidenciándose, que el juzgador, conocedor de la norma precedente se ha ceñido estrictamente y lo ha detallado literalmente en esta parte de la sentencia para un mejor entendimiento de las partes, destinatarios finales de esta decisión.

En relación a la -descripción de la decisión| su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad; más no así: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 123° del Código Procesal Civil, respecto a la Cosa Juzgada, en la cual se establece que: una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda; con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, concedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte

contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

En cuanto a la –introducciónl su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mas no se explicita sobre: los aspectos del proceso, es preciso señalar, que en la sentencia de segunda instancia en estudio, no se encuentra literalmente detallada esta parte expositiva, siendo que esta información lo encontramos en la parte considerativa. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, acorde a lo dispuesto en la normatividad vigente, según lo establece el Art. 122° del Código Procesal Civil; conforme lo detalla Ticona (1994) quien considera a la parte expositiva como la primera parte de la sentencia, la cual contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. el cual establece lo siguiente: Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y

fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La

resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Gaceta Jurídica, 1993).

En relación a la postura de las partes, su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: se evidencia el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, (o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera; y la claridad; más no se explicita sobre: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, tal como se ha señalado en la líneas precedentes, estos parámetros lo ubicamos inmerso en la parte considerativa, tal como lo corrobora Ticona (1994), quien sostiene que cuando se habla de sentencia justa, nos estamos refiriendo a la decisión judicial de mérito que poniendo fin a la instancia, se pronuncia sobre el litigio o conflicto de intereses. Asimilamos a esta categoría al auto o resolución que resuelve la contradicción en los procesos de ejecución. Desde luego, los planteamientos también son aplicables en parte a la sentencia inhibitoria o de forma, en cuanto correspondan a su naturaleza y finalidad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la — motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, lo que nos demuestra que, el colegiado, se ha esmerado en la redacción de esta parte de la sentencia, pues, en atención a lo que señala Ticona (1994) quien nos dice que: La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

Rocco Alfredo, (citado por Quiroga, 1996) sostiene que: En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de asidero fáctico y jurídico. El Juez y los abogados argumentan en el

decurso del proceso judicial, cada uno de ellos respondiendo a su misión dentro éste; todo ello se corrobora en cumplimiento a lo normativo, que se encuentra estipulado en la Constitución Política del Perú en su Art. 139. Inc. 5, que establece que: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En relación a la — motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a respetar los derechos; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; y la claridad. Evidenciándose de esta manera en lo descrito por Ticona (1994), quien sostiene que: la motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones: - El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa. - Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico. - Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. - Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

Nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo,

en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C . P. C . como: - el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (artº. 50 inc. 6 primer párrafo), - la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho (artº. 122 inc. 3); en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194); - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan. y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia (Gaceta Jurídica, 1993).

Asimismo, el inciso 6º del Art. 50º del Código Procesal Civil, establece que: La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, y dicho deber implica que los magistrados señalan en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal.

Lo cual finalmente se puede corroborar con la respectiva Jurisprudencia: CAS N°621- 2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002, p. 8861. Que dice: Como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces, el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso.

En otras palabras constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; no siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

En cuanto a la -aplicación del principio de congruencial, su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones del apelante o de quien realiza la consulta; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, no ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, dejando entrever que en su redacción no se ha detallado en forma clara y concisa la aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala Rocco Alfredo, (citado por Quiroga, 1996), el principio de congruencia consiste en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose tampoco, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible.

Asimismo, Monroy (1996) nos dice que la Congruencia procesal es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia, consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La sentencia no ha de contener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decida sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno.

En relación a la –descripción de la decisiónl su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mas no s e explicita

sobre: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido que aplicar la normatividad vigente establecido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, así como en lo establecido en los incisos 3° y 4° del Art. 122° del acotado código, en el cual se establece que: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

Según Cartin y Acuña, (citado por Quiroga, 1996), sostienen que: El fallo en una sentencia, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. Asimismo, manifiestan que la Sentencia debe ser congruente, resolviendo las diversas pretensiones de las partes, sin incluir soluciones que no se ajusten a lo pedido.

Lo cual finalmente se puede corroborar con la respectiva Jurisprudencia: CAS N°2080-2001-Lima, El Peruano, 02-02-2000, pp. 82-97. Que dice: El Principio de Congruencia Procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta sobre nulidad de resolución administrativa, nula la resolución administrativa y ordenando se emita nueva resolución tomando en cuenta los considerandos expuestos en la sentencia emitida.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos, que son: el contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización de las partes; el contenido evidencia aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se halló 4 los 5 parámetros: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada y la claridad; mas no se cumplió 1: Los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: la selección de los

hechos probados e improbadados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: : las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad; más no así 2: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

52. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, donde se resolvió: revocar la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos, devolviendo el expediente y ordenado el archivo del mismo (Expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02).

521. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; no siendo así: los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: se evidencia la pretension de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, (o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera); y la claridad; no siendo así: evidencia el objeto de la impugnación y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

522. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que

justifican la desición y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; no siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC del Derecho Procesal Civil, (2010), *La causa y la razón de ser del proceso*, Egacal, escuela de altos estudios jurídicos.
- Alsina, Hugo. *Juicio ordinario, Serie clásicos del procedimiento civiles*, t. 1, México, Jurídica universitaria, 2002.
- Alvarado Velloso, Adolfo (2011). *La causa y la razón de ser del proceso*. Lima-Perú
- Alvarado, A. (2004). *Debido proceso versus pruebas de oficio*, editorial Temis.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arango, Rodolfo, (2005) *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá Legis.
- Arazi, Roland (2001) *La prueba en el proceso civil*. Tercera edición actualizada. Buenos aires. Ediciones la Rocca.
- Arregui, P.(1996). *Derecho Administrativo*. Lima: Informe de Consultoría.
- Bacacorzo, Gustavo. (1997) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II Adjetivo Editores Gaceta Jurídica S.R.L, Lima
- Bardelli Lartirigoy, Juan Bautista (2005). *Independencia e imparcialidad en la justicia militar a propósito de la reciente sentencia del tc*. En el Diario Oficial "El Peruano"
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bedoya, R. (1994). *Formación de profesores interculturales*, Lima: Asociación
- Bedoya, Sergio (2007) *el derecho a la prueba como un derecho fundamental*.
- Bereche, P. (2014). *Informe*. En: *RPP noticias*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/2014-06-10-piura-declaran-nula-sentencia-de-30-anos-por-parricidio-noticia_698918.html (Consultado el 20 de Setiembre del 2015)

- Burdong, C. (2010) *Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis de Titulación.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabezut Uribe, Adriana (2009). *Teoría de la nulidad del acto administrativo*.
México, disponible en:
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/teoriadelanulidaddelactoadministrativo.pdf> (Consulta: 20-06-15)
- Cabrera, M.A. (2010). *Lecciones de derecho administrativo*. Lima: Editorial Gráfica
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima:
Editorial Rodhas.
- Carnelutti, Francesco, (2007) *Cómo se hace un proceso*, 3ª edición, Bogotá, Temis.
- Carrión, J. (2000) *Derecho Procesal Civil*. Perú. Lima: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)
- Cassagne, Juan Carlos (s.f) *“El Acto Administrativo”*, 2º Edición, Editorial Ebeledo-
Perrot S.A. Buenos Aires, Argentina.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Convencion amaericana sobre derechos humanos o pacto de san jose de costa rica.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág. 122.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

De Bernardis, Luis Marcelo: (1995): *Las garantías del debido proceso*. Cuzco Editores. Lima

De La Oliva, Andrés, (1997) *Lecciones de Derecho procesal*, vol. V,Ed. PPU, Barcelona.

Devis Echandía, Hernando. (1995) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. ed. 5ª. Bogotá:.

Devis Echandia, Hernando. (1999) *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso, Duodécima Edición,

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Dromi, Roberto. (1994) *Derecho Administrativo*, Tomo I , Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima. Educativa Tarea

Espinoza, M. (2001). *Los tentáculos de la corrupción en Piura*. En: *Revista virtual*. Disponible en : <http://www.revistaprobidad.info/016/014.html> (Consultado el 20 de Setiembre del 2015)

Estacio Soria, I. (2009) *El derecho de defensa en el sistema jurídico penal peruano*. Lima: ESAN

Falcon, E (2002). *Tratado de la prueba*. Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa, tomo I, editorial Astrea.

Frescura & Candía (2008) *Introducción a La Ciencia Jurídica*, Luis P. Frescura y Candía, edición especial actualizada y anotada por Horacio Antonio Pettit. Marben editora y grafica S.A. Asunción, Paraguay

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Gaceta Jurídica, Actualidad Jurídica, 2003 Tomo 110 Enero, pág. 51.

Goldschmidt, j. (s/f) *teoría general del proceso*, editorial labor, Barcelona.

- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales Pérez, Jesús. (1989). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Segunda edición, civitas Madrid.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Brítez, Miguel (2007) *Derecho Procesal* (parte general) Teoría General del Proceso; Editoria Litocolor S.R.L.; asunción-Paraguay
- Gozaini, A. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Gozaini, Osvaldo A (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. EDIAR. Bs. As.
- Guasp, Jaime, (1998-2005) *Derecho Procesal Civil*, Editorial civitas, Tomo I y II Cuarta y Séptima Edición, Madrid.
- Guido Armando Chevarría Tisnado, (2004) *Separata de Derecho Procesal Civil* Peruano, Juliaca Puno
- Hernández Breña, W. (2006). *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial*. Justicia Viva. Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Herrera, S. (2010). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial
- Hinostroza Mínguez, Alberto. *Proceso Contencioso Administrativo*. Edit. Grijley EIRL 2010, Perú;
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Larico Huallpa, Percy (2013). *El proceso de conocimiento*. Temas para la enseñanza universitaria. Segunda Edic. Juliaca.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N

13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, A. (2010). *Procesal civil*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/> (Consulta: 20 de Octubre del 2015)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sánchez López, L. (2010). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Piura. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Texto Único Ordenado De La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo *DECRETO SUPREMO N.º 013-2008-JUS* (Publicado el 29 de agosto de 2008)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión/ o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimension		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimension					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- | La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 04101-2010-0-2001-JR-LA-02.en el cual han intervenido en primera instancia: El Tercer Juzgado Laboral de Piura y en segunda la Sala Laboral Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de Diciembre del 2016

Karin Mabel Ruiz Ipanaqué

DNI N° 48174721

ANEXO 4

Expediente N°: 04101-2010-0-2001-JR-LA-02

Resolución N° 04

Piura, 19 de octubre del 2011.

En los seguidos por **L.R.E.J** contra D.R.E.P Y G.R.P, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES.

3. Mediante escrito de folios 46 a 54 el demandante; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra G. R.G.R y D.R.E; para que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 de fecha 20 de setiembre de 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra oficio N° 4081 – 2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

4. Mediante resolución 01 de fojas 55 a 56, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4. La demandante señala que, fue nombrada el 21 de mayo de 1984 como profesora de la EPM N° 14915 – Los Órganos – Talara Piura, actualmente laborando en la I.E. -Federico Helguero Seminario ubicado en AH. Los Algarrobos de Piura, correspondiéndole la bonificación por preparación de clase y evaluación del 30% dispuesto en el Art. 48 de la ley 24029.

5. Mediante recurso de apelación interpuesto contra oficio N° 4081 – 2010 se obtuvo la Resolución Gerencial Regional N° 1417 – 2010, pero de la misma no se ha tenido en cuenta que está solicitando derecho propio le corresponde percibir el 30% de la remuneración total o integra.

6. Agrega que dicho dispositivo legal es aplicable a todos los profesores que se encontrasen inmersos en la ley 24029, por tal razón se debe recalcular dicho pago dado que se viene calculando erróneamente, así como también el pago de los devengados descontándose lo ya percibido.

III.- POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

4. Con escrito de folios 72 a 76, la P.P.G. R. de P. se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases. Agrega que, el accionante invoca normas y sentencias que están referidas a otro tipo de beneficios y en la cual no se encuentra comprendido.

5. Asimismo el D.S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: –que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanente. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

6. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo los mismos montos recibidos, por tanto, se mantienen a la fecha el pago de las indicadas bonificaciones, máxime si fue en el año 2003 que las remuneraciones de los docentes se incrementaron en mayor monto, lo que no conlleva el incremento de las bonificaciones otorgadas y reguladas por normas anteriores especiales.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 3) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 que declara infundado el recurso de apelación contra oficio N° 4081 - 2010.
- 4) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, con retroactividad a la vulneración del derecho, pago de intereses legales devengados y el pago de costas y costos del proceso.

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

3. Del demandante

- 1.2. **Documentales de folios 02 a 45.**

4. De la demandada

- 2.2 **Documentales de folios 60 a 71.**

VI.- DICTAMEN FISCAL.

A folios 87 a 89, obra el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

10. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

11. La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 -Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido -**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**. En los mismos términos está reconocida en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley- Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio **es del 30% de la remuneración total.**

12. Si bien es cierto, a folios 06 se verifica que la bonificación perteneciente a agosto del 2010 bajo la denominación BONESP se cancela en el importe de S/. 20.36 Nuevos Soles. En efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante sobre la base del **30% de la remuneración total permanente**, como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, cuanto más si seguidamente el artículo 10° - refiriéndose en forma expresa a la bonificación de preparación de clase- prescribe que es la Remuneración Total Permanente base de cálculo del citado beneficio.

13. En ese sentido debe determinarse si resultan aplicables la disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “...**Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso**” y no consignaba

que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso 11 del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República **“...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”**. Es decir que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.

14. En cambio en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece la misma facultad pero esta vez sí otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República **“Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”**. Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente **“dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia**l.

15. En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no transgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .

16. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto a otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del Profesorado (luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe del parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal ¹

17. En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios,

¹ Expediente N° 1367-2004 AA/TC, Expediente N° 3534-2004 AA/TC Y Expediente N° 1847-2005 AA/TC.,

directivos y servidores; en tanto que la disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.

18. Por las consideraciones expuestas la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total que establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto administrativo en ese sentido, además del pago generado con retroactividad a la vulneración del derecho en su calidad de docente cesante, descontándose lo ya percibido y del pago de los intereses legales conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos conforme el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

VII. DECISIÓN:

4 FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
interpuesta por **L.R.E.J.** contra **D.R.E. Y G.R.P.**

5 En consecuencia: **DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Gerencial Regional N° 1417 - 2010 de fecha 20 de setiembre de 2010, en el extremo referido a la demandante y **NULO** el oficio N° 4081 – 2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

6 ORDENO que el **D.R.E.**, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de devengados descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.

7 Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**

EXPEDIENTE : 04101- 2010-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : L.R.E.J.
DEMANDADO : G.R.P.
D.R.E.P.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°: OCHO (08)

Piura, 14 de junio de 2012.-

VISTOS; con el expediente administrativo que corre como acompañado; estando a lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen que obra de folios 129 a 139; y habiendo quedado la causa al voto;

I.- MATERIA DE AGRAVIO

Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 19 de octubre de 2011, que declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por L.R.E.J contra la D.R.E y G.R.P

II.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 04

La demandada interpone recurso de apelación alegando que el artículo 48° de la Ley N° 24029 concuerda con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al señalar que el porcentaje de esta bonificación se aplica sobre la remuneración total permanente; asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dictado bajo los alcances de la Constitución de 1979, por tanto, no se ha afectado el principio de jerarquía normativa y de especialidad, no pudiéndose soslayar el principio de legalidad presupuestaria.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1.- La Primera Disposición Final del D.S. N° 0013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364° del acotado cuerpo legal adjetivo, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de

tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

- 3.2.-** De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, antes citado, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
- 3.3.-** Conforme consta en el escrito postulatorio, la demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1417-2010 del 20 de setiembre de 2010, que declara infundado el recurso de apelación que interpuso contra el Oficio N° 4081-2010 del 19 de marzo de 2010, el mismo que declara improcedente su solicitud de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total o íntegra.
- 3.4.-** Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*; y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

3.5.- De los dispositivos antes expuestos se advierte que las bonificaciones en referencia se establecieron tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: *“Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, definiendo el Art. 8° de dicha norma en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*.

A mayor abundamiento sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación peticionada por la demandante, se advierte que la Corte Suprema de Justicia de La República en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre de 2011, cuando resolvió un expediente sobre otorgamiento de bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, realizó una interpretación *contrario sensu* señalando:

*“(…) Décimo Tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma, al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) *Compensación por Tiempo de Servicios*; ii) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF*; y iii) *La Bonificación Personal y el Beneficios Vacacional...*”; lo cual resulta aplicable al caso de autos siendo que al no encontrarse la bonificación por preparación de clases y evaluación dentro de las excepciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM para que sea calculada sobre la base de la remuneración total es que se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente.*

- 3.6.-** Asimismo, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su Reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios, en caso de las mujeres, y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de los subsidios por el fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la accionante en el caso de autos; puesto que no son de igual naturaleza, más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, la cual es percibida por el profesor en forma periódica y mensual, y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia.

3.7.- Respecto a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es necesario precisar que dicho principio se aplica sólo cuando existe incompatibilidad entre normas con distinto rango, supuesto de hecho que no existe entre la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues ambas tienen rango de Ley. En efecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20 del artículo 211° de la Carta Magna de 1979, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: *“Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”*, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo gozan de rango de ley². Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero.

3.8.- Por último, en cuanto a la aplicación del principio de especialidad es de verse que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el artículo 48° de la entonces única Ley del Profesorado N° 24029, por lo cual el cálculo debe realizarse en base a la remuneración total permanente.

3.9.- En consecuencia, de la interpretación sistemática de la Ley del Profesorado y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se puede concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada por la parte demandante, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como señala el artículo 10° de la misma norma, por tratarse de un caso de sucesión normativa, y no ser de aplicación los principios de jerarquía y/o de especialidad; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto

² En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 1 afirma: *“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212”* (subrayado nuestro).

Legislativo N° 847, del 25 de septiembre de 1996, que señala que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente. Por tanto, se debe revocar la sentencia apelada, y reformándola debe declararse infundada la demanda de autos.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 19 de octubre de 2011, que declara fundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por L.R.E.J. contra la D.R.E y G.R.P.; y **REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** la demanda de autos; y **devuélvase** al Juzgado de origen con las formalidades de Ley.
Juez Superior Ponente Dr. R. P.-

En los seguidos por L.R.E.J. contra la D.R.E y G.R.P sobre Proceso Contencioso Administrativo.

S.S.

R.P

I.R

M.V